



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

101.931/2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 40896

CAUSA Nro. 101.931/2016 -SALA VII- JUZG. Nro. 29

Autos: "P. H. D. C/IBM ARGENTINA S.R.L. S/MEDIDA CAUTELAR"

Buenos Aires, 25 de abril de 2017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 32/33 direccionada a obtener la revocatoria de la resolución de fs. 29/31.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez *a quo* admitió la medida cautelar solicitada por el actor y ordenó a la accionada que continúe con la atención médica que se brinda al actor y a su cónyuge y con el mismo plan médico (Galeno Oro) que gozaba cuando estaba en actividad hasta tanto se resuelva la decisión de fondo.

La recurrente sostiene que no media concurrencia de los recaudos de admisibilidad de la cautelar, pues entiende que no existe documento escrito alguno ni promesas verbales de ningún compromiso para mantener la cobertura médica *sine die* con el alcance que el actor desea darle. Agrega que la manifestación en el sentido que se encuentra en juego la salud de la esposa del actor por una supuesta intervención quirúrgica a la que habría sido sometida no constituye argumento válido alguno para extender como lo hace la resolución, la cobertura de por vida al accionante y a su esposa

Esta Sala juzga que cuando se encuentra en debate el derecho humano fundamental a la vida y a la salud, no es posible detenerse en meras formalidades pues, conforme ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de las normas, ya que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosa no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos 249:37).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la procedencia de la tutela teniendo especialmente en consideración el peligro que entrañaba modificar la situación actual del actor y de su grupo familiar directo (cfr. Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros", causa C.2348.XXXII, sentencia del 7 de agosto de 1997), lo que exhibe una intensa verosimilitud.

En tal inteligencia, vemos que la recurrente no controvierte la grave dolencia a la que se alude en el pronunciamiento recurrido y que se encuentra avalada por la prueba instrumental acompañada en el sobre obrante a fs. 3, que avala lo resuelto en

Fecha de firma: 25/04/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#29207622#176360702#20170425120608528



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

101.931/2016
origen.

En ciertas ocasiones – como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa -, existen fundamentos de hecho y de derecho que otorgan pábulo a una resolución que provisionalmente ordena mantener el plan de salud del peticionario y su cónyuge, pues su interrupción constituye un agravio a la integridad física, bien éste que se encuentra tutelado constitucional y convencionalmente por los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

Una medida precautoria como la admitida en primera instancia, se encuentra enderezada a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o de imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (art. 230 CPCCN).

Por lo tanto, el análisis de las constancias de la causa, permiten advertir que la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada con los instrumentos obrantes en la causa, y el peligro en la demora es innegable, pues el retraso o demora en la atención médica, pueden poner en riesgo la salud de trabajador (cfr. Morello, Augusto “Medidas cautelares” Ed. La ley 2006 pág 46 y Ferreirós, Estela “Eficacia y garantía jurisdiccional en la defensa de los derechos laborales. Las medidas autosatisfactivas” Revista de derecho laboral y seg. Social Lexis Nexis 2003-A-1407144 y la decisión adoptada en la causa n° 8053/07, S.I. 28526, del 9/5/07 « Pereyra Moris, Bernabé c/ Robin y Cía SRL y otros s/ Accidente Acción Civil- Incidente”).

No puede soslayarse que se encuentra involucrado un tema de la salud, especialmente tutelado por el art. 5, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CSJN C 2348 “Camacho Acosta, Maximino c/ Frafi Graf SRL y otros” 7/8/97, LL 1197-E-653), que debe ser otorgado sin restricción alguna, con prescindencia de lo que se resuelva luego en una sentencia de mérito.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en origen, sin que este modo de resolver implique adelantar opinión respecto a la cuestión de fondo, sino determinar provisionalmente el otorgamiento del tratamiento acorde al estado de salud del trabajador.

Por lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General del Trabajo, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la medida ordenada en origen. 2) Diferir el tratamiento de costas y honorarios para la etapa de la definitiva. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

101.931/2016

Fecha de firma: 25/04/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#29207622#176360702#20170425120608528